

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete de mayo de dos mil veinticuatro.

Acción de Tutela No. 11001 4003 075 2024 00200 01

Resuelve el Juzgado la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela proferido el 29 de febrero de 2024 por el Juzgado 75 Civil Municipal hoy 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en la acción de tutela promovida por CARLOS JESÚS ÁLVAREZ JAIME contra el SISTEMA INTERNACIONAL DE ASISTENCIA MAPFRE EN COLOMBIA Y MAWDI – ANTES COMPAÑÍA DE ASISTENCIA DE LOS ANDES S.A.S.

1. ANTECEDENTES

1.1. El señor Álvarez Jaime, promovió el amparo de su derecho fundamental de petición, y en consecuencia, solicitó que se ordene a la accionada dar respuesta clara, completa y de fondo a su solicitud.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones manifestó, en síntesis, que el 11 de enero de 2024 radicó una petición ante la convocada con la que requirió la expedición de una certificación laboral en la que se relacionara todo su tiempo de servicio, los cargos y las funciones desempeñadas; sin embargo, de esa solicitud no ha obtenido respuesta completa.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado de primera instancia, al analizar el caso concreto, halló vulnerado el derecho de petición del actor, pues aun cuando la accionada allegó unas certificaciones al expediente, no dio respuesta puntual a la solicitud por él presentada y que se reclamó en la acción de tutela. Por lo tanto, concedió el amparo deprecado, ordenando a la convocada responder de fondo y de manera completa lo requerido por el accionante en su solicitud de 11 de enero de 2024.

3. LA IMPUGNACIÓN

En tiempo, la parte accionada impugnó la sentencia de primera instancia, manifestando, en síntesis, que con la petición del 11 de enero de 2024, el actor solicita unas certificaciones laborales de los años comprendidos entre agosto de 2000 y enero de 2015, y aunque se tardó en emitir respuesta, pues era necesario ubicar la documentación relacionada con su historia laboral, el 23 de febrero del año en curso dio contestación, emitiendo dos constancias. La primera, relativa a su

vinculación mediante la modalidad de prestación de servicios, que fue desempeñada entre el 1 de agosto del año 2000 y hasta el 1 de agosto del 2006, de acuerdo a la información que reposa en sus registros.

Por otro lado, se adjuntó la certificación laboral en virtud de su vinculación mediante contrato a término indefinido que comprendía los periodos del 1 de febrero del 2012 y hasta el 15 de enero de 2015, cuando se terminó la vinculación, información que igualmente fue la que se encontró en los registros que dispone la compañía.

Afirmó, que en ambas certificaciones se especificó que funciones desarrollaba el accionante, así como la especificación del cargo que ostentaba, considerando que la respuesta se brindó de manera clara, completa, concisa y de fondo frente a la solicitud presentada. Por lo tanto, solicitó la revocatoria del fallo cuestionado.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2. El presente trámite se inició por la presunta vulneración del derecho de petición. El artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista

un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al parágrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

4.3. En el caso concreto, se encuentra acreditado que el señor CARLOS JESÚS ÁLVAREZ JAIME presentó una petición ante la convocada el pasado 11 de enero de 2024, mediante la cual solicitó la expedición de una certificación laboral, en los siguientes términos:

"Atendiendo a nuestra conversación telefónica, llamada que agradezco Ud me haya recibido; amablemente me permito solicitar a Ud. en nombre de Mapfre, se expida certificación laboral.

Me presento, soy el Dr. Carlos Jesús Álvarez Jaime, con CC: 88.144.725. Durante quince años me desempeñé como Gerente médico (los últimos dos años todos los gerentes fueron renombrados como Directores) de la que por aquel entonces era Andiasistencia, compañía del SIAM- Sistema Internacional de Asistencia Mapfre. Mi ingreso a la compañía fue el 1 de agosto de 2000 y finalice mi vinculación el día 15 de enero de 2015, por órdenes de prestación de servicios ininterrumpidas.

Mi solicitud obedece a que, en las aplicaciones laborales que he realizado, se me exige soportar este rango de tiempo de experiencia, que como Ud. comprenderá por la cantidad de tiempo, es solicitada por las compañías a las que he aplicado, el no tener esta certificación ha implicado para mí, la pérdida de oportunidades laborales. Entiendo que ya han pasado ocho años y se tendrá que verificar el historial de archivos.

Si mal no recuerdo, los dos últimos años estuve vinculado con Mapfre asistencia, por cuestiones de cambios organizacionales ordenados desde España..

Durante todo el tiempo, mi cargo tuvo dependencia directa del Sr Sergio Rivera, a quien guardo el más profundo respeto y admiración, pues sin lugar a dudas fue mi maestro, los últimos años fueron con el Sr Ricardo Fernandez.

Desde ya, agradezco a Ud la colaboración que pueda prestarme.

Cordial saludo.

Carlos Jesús Álvarez Jaime. MD (...)"

Esa petición, de acuerdo con las pruebas allegadas al expediente, fue contestada a través de correos electrónicos de fecha 23 de febrero de 2024, mediante los cuales se remitió al accionante dos certificaciones laborales. En la primera, se indicó: *"Atendiendo su solicitud en el presente correo adjunto certificado correspondiente al vínculo laboral que tuvo con la compañía relacionando las funciones desempeñadas" (PDF 018)*, y se relacionó con la prestación de servicios

como “asesor médico en el departamento Médico de ANDIASISTENCIA S.A.” durante los periodos de agosto de 2000 a agosto de 2006 (PDF 019). En la segunda se señaló: “Atendiendo su solicitud en el presente correo adjunto certificado correspondiente a la prestación de servicios profesionales en el departamento Médico de ANDIASISTENCIA S.A.”, en la que se certificó el cargo de “GERENTE ÁREA MEDICA”, del 01 de febrero de 2012 al 15 de enero de 2015; precisando en ambas las funciones desarrolladas. Asimismo, se observa que dichas respuestas fueron remitidas al correo electrónico cjalvarezj11@gmail.com, que corresponde al suministrado por el actor en la petición y en la acción de tutela.

Así las cosas, resulta claro que, contrario a lo sostenido por el *a quo*, la accionada respondió de fondo a lo deprecado por la accionante en su petición del 11 de enero de 2024, remitiendo las certificaciones solicitadas a la dirección de correo electrónico informada para tal fin; y aun cuando el actor cuestione el contenido de esas constancias, indicando que no se ajustan a su realidad laboral, lo cierto es que en la petición que pretende reclamar no hace salvedad alguna respecto a la forma en que deben ser emitidas las certificaciones, o las funciones que deben o no incluirse, ni señaló de manera precisa las condiciones laborales que deben incorporarse. Únicamente, solicitó “se expida certificación laboral” e indicó los cargos desempeñados en el periodo de “...el 1 de agosto de 2000 y finalice mi vinculación el día 15 de enero de 2015”, petición frente a la cual se ajustan las certificaciones emitidas.

Adicionalmente, debe tener en cuenta el promotor de la acción que, el “derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”¹. De ahí que, tan solo compete al juzgado verificar el contenido de la respuesta, indistintamente de que el sentido de la decisión sea favorable o no a los intereses del petente.

Entonces, erró el *a quo* en conceder el amparo sin tomar en cuenta la totalidad de las pruebas que obraban en el expediente, las cuales ponían de manifiesto la satisfacción del derecho cuya protección reclamaba el promotor de la acción, advirtiéndose así, desde antes de la emisión del fallo impugnado, superado el hecho que dio lugar a su interposición. El juzgado de instancia basó su decisión en una presunta omisión de la accionada, al no “replica[r] la pretensión que hace el

¹ Sentencia T-146/12

llamante”, pero nada dijo de las certificaciones emitidas allegadas al plenario y remitidas al actor, con las que justamente se acreditaba la resolución de la petición reclamada.

En ese orden de ideas, se establece que cesó la vulneración a la garantía fundamental invocada, configurándose así la carencia actual de objeto por hecho superado, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.

Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.

Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido”²

5. CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta lo señalado de manera precedente, los hechos que originaron la acción desaparecieron en el transcurso del presente trámite preferente y sumario, dado que en el entretanto de la interposición del líbello y el momento del fallo, se reparó la vulneración del derecho cuya protección se solicitó, por lo que, la sentencia impugnada habrá de revocarse, y en su lugar, el amparo deberá negarse por hecho superado.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

6.1 Revocar el fallo de tutela de fecha 29 de febrero de 2024 por el Juzgado 75 Civil Municipal hoy 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de

² Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.

Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esa decisión.

6.2. Negar el amparo propuesto por CARLOS JESÚS ÁLVAREZ JAIME contra el SISTEMA INTERNACIONAL DE ASISTENCIA MAPFRE EN COLOMBIA Y MAWDI – ANTES COMPAÑÍA DE ASISTENCIA DE LOS ANDES S.A.S.

6.3. Notificar este fallo a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.4 Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fb7cdac6be699ca7705f11e87342c95e5c1ea9099dfe969fb86cbfd2fbfe032**

Documento generado en 07/05/2024 02:44:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>